Expediente: **663/16**
Carátula: **BISDORFF JOSE ARIEL C/ CODECOP S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **12/08/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CODECOP S.R.L., -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
3369345023914 - AFIP ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
24374561096 - FRANCO BISDORFF, NADIA YANINA-POR DERECHO PROPIO
24374561096 - BISDORFF, JOSE ARIEL-ACTOR
20224140399 - AREVALO, GUILLERMO ANTONIO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 663/16

H103064573702

JUICIO: BISDORFF JOSE ARIEL c/ CODECOP S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 663/16

San Miguel de Tucumán, 11 de agosto de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "BISDORFF JOSE ARIEL c/ CODECOP S.R.L. s/ COBRO DE PESOS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

En fecha 12/05/16 (f. 07/10) se apersonó el letrado Guillermo Antonio Arévalo en representación de José Bisdorff, DNI N°24.982.787, con domicilio en calle Bolivia N°241 de esta ciudad y demás condiciones personales que constan en poder *ad litem* (f.53). En tal carácter inició acción por cobro de pesos en contra de CODECOP SRL por la suma de $112.479,49 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, días trabajados mes de despido, integración mes despido, vacaciones proporcionales 2014, SAC proporcional 1er. semestre 2014, haberes enero a abril del año 2014 e indemnización del art.2 de la Ley N° 25323, multa del art. 80 de la LCT y del 132 bis ante incumplimiento de pago de aportes desde el periodo 06/13.

En dicha oportunidad relató que su mandante ingresó a trabajar para la demandada en fecha 01/12/2005, realizando tareas de vigilancia en empresas y en la última etapa de su relación en Nobleza Picardo, ubicada en calle Marcos Paz N°1743 de esta ciudad, en la categoría de vigilador general del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) N° 507/07.

En cuanto a la jornada laboral del actor, precisó que la cumplía de lunes a viernes de 07 a 18 horas. Añadió que percibió una remuneración de $4.414,5 mensuales.

Luego, en cuanto al distracto, relató que en el mes de enero de 2014 el demandado le dejó de proveer destino a pesar de concurrir diariamente a la empresa y firmar planilla conforme ordenaba su supervisor (Sr. Lara). Hasta que en abril de 2014 no se lo dejó firmar planilla y por ello, mediante telegrama laboral (en adelante TCL) de fecha 14/05/14, intimó a la demandada el pago de los haberes de enero, marzo y abril de 2014, aportes previsionales y de obra social desde junio de 2013 a la fecha y se provea de ocupación efectiva, bajo apercibimiento de considerarse despedido por su

exclusiva culpa.

Luego, indicó que la demandada guardó silencio a la intimación y por ello remitió TCL de fecha 25/05/14, ante su incumplimiento hizo efectivo el apercibimiento referido y se consideró gravemente injuriado y despedido por exclusiva culpa del empleador. Además intimó el pago de liquidación final e indemnizaciones de ley, ante lo que la accionada se mantuvo en absoluto silencio e incumplimiento.

Finalmente, fundó su derecho, practicó planilla de rubros, ofreció pruebas y solicitó se admita la acción condenándose al pago de la suma reclamada con más sus intereses, gastos y costas.

Mediante escrito de fecha 17/05/17 (f.50), el letrado Guillermo Antonio Arévalo acompañó documentación original, la que fue reservada en caja fuerte del Juzgado conforme proveído de fecha 27/06/17 (f.52).

Luego, mediante escrito de fecha 17/04/18 (f.60) se apersonó en carácter de apoderada de la parte actora la letrada Nadia Yanina Franco Bisdorff, revocando poder anterior.

Como consecuencia mediante proveído de fecha 31/05/18 (f.69) se le dio la pertinente intervención de ley.

Corrido el traslado de ley, conforme surge de la cédula N°106 (fs.71/72), el demandado no se apersonó a efectuar su responde, por lo cual mediante proveído de fecha 24/10/2018 (fs.76) se tuvo por incontestada la demanda iniciada en su contra.

A continuación, por decreto de fecha 29/04/19 (f.83), se dispuso la apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

Posteriormente en fecha 17/03/23 (f.115), se celebró audiencia de conciliación prevista en el art. 69 código procesal laboral (CPL), cuya acta dió cuenta de la comparecencia de la letrada apoderada de la parte actora Nadia Yanina Franco Bisdorff, mientras que por la parte demandada no lo hizo persona alguna. Cabe destacar que se tuvo por intentado el acto conciliatorio en los términos del art. 73 del CPL y se procedió a proveer las pruebas oportunamente ofrecidas.

Concluido el período probatorio, en fecha 31/05/23 se produjo el informe del Actuario sobre las pruebas ofrecidas y producidas de las que surgió que la actora ofreció las siguientes: 1) Instrumental: producida, 2) Informativa: parcialmente producida, 3) Exhibición de documentación: sin producir, 4) Testimonial: producida.

La parte actora presentó su alegato en fecha 06/06/2023, mientras que la demandada no lo hizo.

A continuación, mediante providencia de fecha 14/06/2023 se dispuso pasar los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

Finalmente, mediante nota actuarial de fecha 30/06/23, se pasaron los autos para dictar sentencia definitiva, dejando la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

De acuerdo a las constancias de autos, el accionado, encontrándose notificado de la interposición de la demanda, incurrió en incontestación de la misma, según providencia de fecha 24/10/2018 (fs.76). En consecuencia, corresponde tener por auténticos y recibidos los documentos acompañados con la demanda sin admitir prueba en contrario. Así lo declaro.

En cuanto a los hechos invocados en la demanda, el art. 58 CPL prevé como efecto de la incontestación, que aquellos se presumirán como ciertos, salvo prueba en contrario. Esta presunción en contra del empleador cobra operatividad relativa a partir de la acreditación del hecho principal, esto es, la prestación de servicios laborales. Este es el criterio seguido por el Máximo Tribunal Provincial, según el cual la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime al accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (sentencia nro. 1020 del 30/10/2006 “Díaz Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz SAIF s/ Despido”; sentencia nro. 58 del 20/02/08 “López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/Despido”; sentencia nro. 793 del 22/08/2008 “Salcedo Reneé César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros”).

Cabe destacar que, demostrada la prestación principal, la inversión de la carga probatoria dispuesta en el art. 58 del CPL no impide al juzgador pronunciarse conforme las acreditaciones y constancias que obran en el expediente y que reputa válidas probatoriamente, como así también fijar la extensión de la presunción y aplicar el derecho correspondiente.

En la especie, de acuerdo a las probanzas rendidas, considero que el accionante acreditó la relación laboral a favor de CODECOP SRL en los términos de los arts. 21 y 22 de la LCT. Ello surge de:

a) Recibos de haberes (23) acompañados como prueba instrumental extendidos por el demandado al Sr. Jose Bisdorff de los años 2012 (12) y 2013 (11). Con estos instrumentos se acredita, domicilio del establecimiento y lugar de pago en dicha dirección, fecha de ingreso (01/12/2005), categoría profesional (“Vigilador General”), las remuneraciones abonadas en forma mensual al actor mencionado y que el mismo se encontraba vinculado por un contrato a tiempo completo indeterminado.

b) Planillas horarias y acta de inspección de SET de fecha 15/10/2014 en la cual el supervisor de la empresa demandada -Esteban Lara- manifestó que desde Buenos Aires no le fue girada la documentación laboral perteneciente al actor, por lo que no se hace entrega del la documentación normada por el art. 80 de la LCT.

c) El informe remitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en fecha 13/04/23 que da cuenta de los aportes y contribuciones registrados por el demandado a favor de José Bisdorff, desde el periodo 12/2005 al 07/2014.

d) La omisión de exhibición de documentación laboral y contable requerida mediante carta documento librada al domicilio real del demandado, libro de remuneraciones del art. 52 de la LCT, recibos de pagos de haberes del periodo 2012/2014, constancia de pago de aportes, tarjetas o planillas de asistencia y libros contables. Dicho incumplimiento hace aplicable el apercibimiento previsto en el art. 61 del CPL, conforme lo ordenado por proveído de fecha 02/05/23 en CPA N°3.

Por las razones expuestas, ante el material probatorio antes valorado y no existiendo pruebas que contrarresten las afirmaciones del actor, estimo probada la relación laboral con el demandado.

Teniendo en cuenta ello, se tiene por cierto que José Bisdorff se desempeñó bajo relación de dependencia de la demandada CODECOP SRL desde el 01/12/05, con tareas de vigilancia (categoría vigilador general del CCT 507/07), percibiendo las remuneraciones indicadas en los recibos de haberes acompañados como prueba documental.

Jornada de trabajo.

El actor afirmó trabajar en una jornada completa de lunes a viernes de 07 a 18 horas.

A la hora del análisis de este hecho tengo en cuenta lo siguiente: jurisprudencial y doctrinariamente es admitido que, como regla general, la jornada de trabajo se presume por tiempo completo, siendo a cargo de las partes la prueba de una jornada reducida o extraordinaria. Así, el art. 198 de la LCT dispone:” jornada reducida. La reducción de la jornada máxima legal solamente procederá cuando lo establezcan las disposiciones nacionales reglamentarias de la materia, estipulación particular de los contratos individuales o convenios colectivos de trabajo. Estos últimos podrán establecer métodos de cálculo de la jornada máxima en base a promedio, de acuerdo con las características de la actividad.” La norma transcripta sujeta “la reducción de la jornada máxima legal” a la existencia de una estipulación, de suerte que quien invoque la existencia de dicha convención deberá demostrarla (Ojeda, Raúl Horacio; “Ley de Contrato de Trabajo Comentada y concordada”, 2da. Ed. Santa Fe; RubinzalCulzoni, 2011, Tomo II, página 71).

En ese sentido se ha considerado que: “la carga de la prueba de la jornada reducida corresponde al empleador que la invoca” (conf. CSJT. sent. N°760/2012; 852 /2017; 76/2017; 644/2016).

En ese contexto surge que la jornada normal de trabajo es la regla, en tanto que la reducida es la excepción, la que sólo puede ser establecida -conforme se infiere de la norma- por las disposiciones legales que reglamenten la materia.

En merito a todo lo expuesto, cabe resaltar que no existe en autos prueba alguna que desvirtúe la presunción y, por otro lado, tampoco se han presentado pruebas pertinentes que pudieran acreditar

el cumplimiento de jornadas extraordinarias, las que también deben ser objeto de prueba directa y efectiva (conf. CSJT, sent. 627 del 7/9/2020). Además, cabe tener en cuenta que las horas extraordinarias denunciadas finalmente no fueron reclamadas, conforme surge de la planilla de rubros (f.3) del escrito inicial de demanda.

Como consecuencia en ese contexto y con tales precedentes considero que el actor logró acreditar la jornada de trabajo denunciada. Así lo declaro.

Despido y su justificación:

La parte actora refirió que desde el mes de enero de 2014, a pesar de concurrir a la empresa a firmar planilla, el demandado le dejó de proveer destino y a no cumplir con el pago de sus haberes. Por ello el 14/05/14 intimó el pago de los haberes adeudados, aportes previsionales y de obra social y que se provea de ocupación efectiva, bajo apercibimiento de considerarse despedido por su exclusiva culpa.

Adujo que, remitida la misiva correspondiente, la demandada incurrió en silencio, lo que provocó que en fecha 25/05/20147 remitiera nuevo TCL dándose por despedido.

De las pruebas aportadas a la causa surge que con las piezas postales acompañadas por la parte actora -documentación original reservada en caja fuerte del juzgado- y que tengo a la vista se demuestra que: en fecha 14/05/14 el actor remitió TCL (f.19) en el que intimó al demandado el pago de haberes adeudados y se le provea tareas bajo apercibimiento de darse por despedido y ante el silencio de la demandada mediante TCL de fecha 25/05/14 (f.18) se consideró despedido. Asimismo intimó a la entrega de certificación de servicios y remuneraciones mediante TCL de fecha 10/09/14 (f.17), bajo apercibimiento de lo previsto en el art. 80 de la LCT.

El análisis del plexo probatorio rendido permite arribar a las siguientes conclusiones:

En primer lugar, en el caso la extinción de la relación laboral se produjo por despido indirecto comunicado mediante TCL de fecha 25/05/14. De acuerdo a la teoría recepticia, debe tenerse por perfeccionado el distracto en la fecha de la efectiva entrega de la comunicación rescisoria en el domicilio del empleador, momento a partir del cual se considera que entró en la esfera de su conocimiento, sin embargo en este caso me apartaré del mencionado principio, debiéndose tomar la fecha antes señalada a los fines de tener por configurado el distracto. Esta conclusión configura una excepción a la teoría recepticia ya que no existen elementos que permitan determinar la fecha de la efectiva entrega al destinatario al no existir informe del Correo oficial.

En segundo lugar, el análisis de la justificación del despido requiere tener presente lo dispuesto por el art. 57 de la LCT, disposición que establece presunciones en contra del empleador cuando, efectuada una intimación por el trabajador, ésta no es contestada por el primero. Ello implica que, iniciado el reclamo judicial, se invierte la carga probatoria, debiendo el empleador acreditar válidamente las situaciones comunes y propias del cumplimiento de la relación de trabajo, desbaratando mediante prueba en contrario la presunción legal.

Desde esta perspectiva, el silencio del demandado, configurado por la falta de contestación oportuna a la intimación cursada por el accionante en fecha 14/05/2014, generó en el caso la presunción a favor de este último sobre la existencia de incumplimientos de deberes contractuales del empleador, esto es la negativa a proporcionar tareas y falta de pago de los haberes reclamados. Es que la conducta omisiva mantenida por el demandado frente al puntual requerimiento del trabajador violentó el deber de buena fe que debe regir la vinculación entre las partes (art. 63 de la LCT), siendo equiparable a una negativa a seguir otorgando tareas. A ello cabe añadir que en la causa no se aportaron elementos de convicción que permitan demostrar que el accionado haya dado cumplimiento el deber de brindar ocupación efectiva (art. 78 LCT) y pago de haberes adeudados, obligación medular que recae sobre la parte empleadora.

Finalmente lo expuesto permite concluir que el comportamiento asumido por el accionado revistió un incumplimiento de gravedad en los términos del art. 242 de la LCT que habilitó legítimamente al accionante a considerarse despedido por exclusiva culpa de su empleador, desplazando de esta forma el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT). Así lo declaro.

Rubros y montos reclamados:

La parte actora, en la demanda (fs.07/10), pretende la suma total de $112.479,49 o lo que en más o en menos según surja de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes despido, vacaciones proporcionales 2014, SAC proporcional 1er. semestre 2014, haberes enero a abril del año 2014, días trabajados mes de despido e indemnización del art.2 de la Ley N° 25323, multa del art. 80 de la LCT y del 132 bis ante incumplimiento de pago de aportes desde el periodo 06/13.

Al haberse determinado en autos la existencia de la relación laboral entre el actor y la accionada y determinado el despido indirecto justificado por parte del actor, corresponde analizar la procedencia de los rubros reclamados, conforme al art. 214 inc. 5° del CPCC. por lo cual se analizarán detalladamente cada uno de ellos:

1) Indemnización por antigüedad: el actor resulta acreedor de este rubro, atento a lo tratado en la presente y por encontrarse reconocido que la extinción de la relación laboral se produjo por despido indirecto justificado (arts. 246 de la LCT). Así lo declaro.

2) Sustitutiva de preaviso y su incidencia del SAC (arts. 232 de la LCT): Este rubro resulta procedente de acuerdo a lo tratado en la I y II cuestión y de conformidad a criterio sentado por la C.S.J.T. en autos caratulados "*Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani" (Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo; sentencia nro. 107 del 07/03/2012)* sobre el modo de consideración de la incidencia de SAC sobre el preaviso admitido.

3) Integración mes despido: La parte actora tiene derecho a este rubro atento a que la fecha de distracto 25/05/14 no coincide con el último día del mes (conf. art. 233 LCT). Así lo declaro.

4) Vacaciones proporcionales 2014: La parte actora tiene derecho a este rubro atento a lo resuelto en la presente y por no encontrarse acreditado su pago. Así lo declaro.

5) SAC proporcional 1er. semestre 2014: La parte actora tiene derecho a este rubro atento a lo resuelto en la presente y por no encontrase acreditado su pago. Así lo declaro.

5) Haberes del mes de enero a abril del año 2014 y días trabajados del mes de despido: el presente rubro procede atento a lo tratado en la presente y por no encontrarse acreditado su pago. Así lo declaro.

6) Indemnización prevista en el art. 2 de la Ley N°25323: Para la procedencia del incremento indemnizatorio es preciso que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales, vencido el plazo de cuatro días desde la extinción de la relación laboral (cfr. criterio sostenido por la C.S.J.T, sent.1433 del 21/11/2016 en "Gomez Pablo Daniel vs. Tiburcio Sanz S.A."). Asimismo debe tenerse presente que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo laboral, según se desprende del juego armónico de los arts. 128, 149 y 255 de la LCT.

En el caso de autos, solamente consta el TCL de fecha 25/05/14 (f. 17) (fecha de distracto) y si bien intimó el pago de las indemnizaciones de ley aquel no dio cumplimiento con el término de cuatro días hábiles requerido y por ello se rechaza el rubro reclamado. Así lo declaro.

7) Multa del art. 80 LCT: procede el presente por cuanto el actor acreditó haber dado cumplimiento con el presupuesto de procedencia de la sanción prevista en legislación vigente, esto es, con la intimación fehaciente en los términos y plazos previstos por el art. 80 LCT y art. 1 del Decreto 146/01. Ello por cuanto, el TCL de fecha 10/09/2014, según consta en los sellos postales de imposición del Correo Argentino, fueron despachados luego de transcurridos 30 días desde la fecha de extinción de la relación laboral (25/05/14). Así lo declaro.

8) Multa del art. 132 BIS de la LCT: Si bien el actor reclamó el pago de la multa establecida por la referida norma en base al incumplimiento de la demandada del pago de las retenciones en concepto de aportes previsionales y obra social del periodo junio 2013 a julio 2014, surge del informe del AFIP de fecha 13/04/23 (CPAN°2) que dichos periodos se encuentran pagados y por ello corresponde el rechazo del presente rubro. Así lo declaro.

INTERESES:

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (art.128 y 149 LCT).

Con relación a su cómputo, es preciso tener en consideración que la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N°1422 de fecha 23/12/15) ratificó su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia N°686 de fecha 01/06/17) sostuvo: “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”.

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 CN) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que “El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario, conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación”.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, aun cuando corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como Máximo Tribunal Provincial, en el presente caso resulta legítimo apartarse de la solución propiciada por aquella doctrina legal, tanto por seguir los propios fundamentos que llevaron a la conclusión apuntada, como también en virtud de lo normado por el art. 9 de la LCT.

Es que cada magistrado, de conformidad a la naturaleza y rasgos de cada caso traído a su conocimiento, debe establecer la tasa de interés aplicable y el mecanismo de su implementación (conf. arts. 767 y 768 del CCCN), de modo de lograr ajustar la realidad de cada caso al sistema que demuestre mayor compatibilidad con la justicia del caso concreto y la realidad económica, de modo de acercar la solución más justa al caso concreto, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica.

Por ello, en función de lo previsto en el art. 768 inc. ‘c’ del CCCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará en este caso particular la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina y no la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina, pues de entre las tasas fijadas por la reglamentación del BCRA, en este caso particular, aquella tasa pasiva es la más favorable al trabajador (art. 9 LCT).

En efecto, en la cuestión traída a estudio, el promedio de la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina asciende a 975% mientras que si aplicamos la tasa activa el porcentaje de actualización disminuye a un 389%.

Al respecto, resulta pertinente recordar lo considerado en el voto del Dr. Goane, cuando ya avizoraba esta misma situación al dictar sentencia en los autos “Sosa Oscar Alfredo c/Villagran Walter Daniel s/cobro de pesos” (CSJT, sent. N°824 del 12/06/2018): “por las condiciones fluctuantes del mercado y la economía, no es lo mismo calcular los intereses de una deuda que empezó a devengarlos hace veintitrés años, que una deuda que devenga intereses desde hace sólo dos años, los períodos históricos de tiempo y sus rasgos de normalidad o inestabilidad impactan sobre el fenómeno analizado, de hecho, y teniendo en cuenta la progresión histórica de cada tasa y un análisis comparativo de su evolución, se advierte que cuando se calculan intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde hace diez años o menos, la aplicación de la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos arroja resultados muy superiores a los que brinda el uso de la tasa pasiva promedio que publica el Banco

Central de la República Argentina, sin embargo, cuando se calculan los intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde abril de 1991, el uso de la tasa pasiva ofrece, a la fecha, un porcentaje superior que la tasa activa".

En virtud de lo antes analizado corresponde aplicar en el presente caso la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina para los rubros derivados de la extinción del vínculo laboral desde la fecha de la mora de cada uno de los créditos admitidos hasta la fecha del vencimiento del plazo de pago de la condena aquí dispuesta, conforme lo establecido por el art. 145 del CPL.

Luego, en caso de que la demandada no cumpliera con el pago de la totalidad de la suma condenada en el plazo antes indicado, a partir de esa fecha los intereses deberán computarse utilizando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, por ser, por los fundamentos antes expuestos, la tasa que mejor se adecúa a los créditos laborales como los aquí condenados y según la doctrina legal antes mencionada. Así lo declaro.

PLANILLA DE CONDENA:

Ingreso01/12/05

Egreso25/05/14

Antigüedad8 años, 5 meses y 24 días

Categoria:vigilador generalconforme CCT 507/07

MRNyH 4.414,50

Total **$ 4.414,50**

1) Indemnización por antigüedad

$ 4.414,50 x 9 años $ 39.730,50

2) Indemnización sustitutiva del preaviso

$ 4.414,50 x 2 meses $ 8.829,00

3) Integración mes de despido

$ 4.414,50 / 30 x 5 días $ 735,75

4) SAC s/ Preaviso

$ 8.829,00 /12 $ 735,75

5) Haberes mes de despido

$ 4.414,50 / 30 x 25 días $ 3.678,75

6) Vacaciones proporcionales 2014

$ 4.414,50 / 25 x (21*145/360) $ 1.493,57

7) SAC 2° 2014

$ 4.414,50 / 2 x 145/180 $ 1.778,06

8) Haberes meses de enero a abril 2014

ene-14 $ 4.414,50

feb-14 $ 4.414,50

mar-14 $ 4.414,50

abr-14 $ 4.414,50 $ 17.658,00

Total Rubros 1) al 8) $ al 30/05/2014 $ 74.639,39

Int. tasa pasiva prom. BCRA desde 30/05/2014 al 10/08/2023 999,66% $ 746.140,08

Total Rubros 1) al 8) $ al 10/08/2023 **$ 820.779,46**

9) Art. 80 LCT

$ 4.414,50 x 3 $13.243,50

Int. tasa pasiva prom. BCRA desde 15/09/2014 al 10/08/2023 951,19% $ 125.970,85

Total Rubros 9) $ al 10/08/2023 **$ 139.214,35**

Resumen condena BISDORFF JOSE ARIEL

Total Rubros 1) al 8) $ al 10/08/2023 $ 820.779,46

Total Rubros 9) $ al 10/08/2023 $ 139.214,35

Total General $ al 10/08/2023 $ 959.993,81

COSTAS:

Teniendo en cuenta que prosperan los rubros indemnizatorios de mayor importancia cualitativa en términos de la relación laboral y su extinción (indemnizaciones de los arts. 245, 232 y 233 LCT y los referidos a la liquidación final), pero resultan rechazados otros accesorios (indemnización del art. 2 de la Ley N°25323 y multa del art. 132 bis de la LCT) aún cuando revisten importancia cuantitativa, corresponde imponer las costas en forma proporcional a las partes considerando tanto los parámetros antes enunciados como también el resultado económico del proceso (art. 63 CPCC, supletorio conf. art. 49 CPL y la doctrina que emana de la CSJT en precedente “Santillán de Bravo vs ATANOR”, sent. 37/2019): a la demandada el 100% de las propias y el 80% de las del actor; al actor el 20% de las propias. Así lo declaro.

.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescripto en el art. 46 inc. 2 de la Ley N° 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 10/08/23 la suma de $959.993,81 (pesos novecientos cincuenta y nueve mil novecientos noventa y tres con ochenta y un centavos).

De conformidad con lo normado por los artículos 15, 39, 40 y ccdtes. de la Ley N° 5480 y 51 del CPT, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Guillermo Antonio Arévalo, por su actuación en autos como apoderado en el doble carácter por la parte actora, durante una etapa del proceso de conocimiento (demanda), la suma de $69.439,55 (base x 14% más 55% por el doble carácter 1/3).

2) A la letrada Nadia Yanina Franco Bisdorff, por su intervención en el doble carácter por la parte actora, durante dos etapas del proceso de conocimiento (ofrecimiento/producción de pruebas y alegatos), la suma de $148.799,04 (base x 15% más 55% por el doble carácter 2/3).

Teniendo en cuenta que los honorarios de los letrados resultan inferiores al monto fijado como consulta mínima por el Colegio de Abogados de Tucumán por lo que en mérito a ello y lo dispuesto por el art. 38 de la ley arancelaria N°5480 se regula una consulta escrita equivalente a la suma de $232.500, correspondiendo de acuerdo a lo valorado la suma de $77.500 para el letrado Guillermo Arévalo y la suma de $155.000 para la letrada Nadia Franco Bisdorff. Así lo declaro.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por José Bisdorff, DNI N°24.982.787, con domicilio en calle Bolivia N°241 de esta ciudad, en contra de CODECOP SRL con domicilio en Avenida.413 N°140 DE J.M.Gutierrez Provincia de Buenos Aires, de acuerdo a lo considerado. En consecuencia, se condena a esta última al pago de la suma total de $959.993,81 (pesos novecientos cincuenta y nueve mil novecientos noventa y tres con ochenta y un centavos), en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes despido, vacaciones proporcionales 2014, SAC proporcional 1er. semestre 2014, haberes enero a abril del año 2014, días trabajados mes de despido y multa del art. 80 de la LCT, debiendo abonar dicho importe en el plazo de diez días de ejecutoriada la presente.

II) ABSOLVER a la demandada de los rubros indemnización del art.2 de la Ley N° 25323 y multa del art. 132 Bis de la LCT, conforme a lo considerado.

III) COSTAS: Como se consideran.

IV) HONORARIOS: A los letrados, Guillermo Antonio Arévalo, en la suma de $77.500 y a la letrada Nadia Yanina Franco Bisdorff en la suma de $155.000, atento a lo considerado.

V) PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley N°6204).

VI) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

VII) COMUNIQUESE a la AFIP-DGI en la etapa de cumplimiento de sentencia de conformidad a lo prescrito por el art. 17 de la Ley N° 24013 y al art. 44 de la Ley N° 25345.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.MEM

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 11/08/2023

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.